



Competencia FTU 1245/2021/CS1-CA1  
S., P. M. c/ Galeno Argentina SA s/  
cumplimiento de contrato.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación y de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común y el Juzgado Federal n° 2, ambos con sede en Tucumán, discrepan sobre la competencia para conocer en el reclamo de reintegro de sumas pagadas por tratamientos médicos promovido contra la empresa Galeno Argentina SA (resoluciones del 12 de febrero de 2021 y 16 de diciembre de 2021).

El juzgado local declinó intervenir fundado en que la demanda conduce a la aplicación de normas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional (leyes 24.754 y 26.682). En concreto, señaló que la pretensión requiere establecer a cargo de quién estaban las prestaciones abonadas, así como su inclusión en el Programa Médico Obligatorio y el grado de cumplimiento por la firma de medicina prepaga (resolución del 26 de agosto de 2020 e informe de la Procuración General que se adjunta).

La alzada provincial descartó el recurso de apelación deducido por la actora, por similares fundamentos (cf. sentencia del 12 de febrero de 2021 e informe adjunto citado).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación fincado en que la pretensión principal se origina en una relación contractual de naturaleza privada y en que no se encuentra en debate una prestación de carácter médico-asistencial o derivada de ella. Sobre esa base, valoró que el asunto no se vincula con la estructura del sistema nacional de salud y resulta, por ello, ajeno al fuero (resol. del 16 de diciembre de 2021, a fs. 6 del expediente digital que se citará en adelante salvo aclaración en contrario, y fs. 90).

Con posterioridad, según surge del dictamen fiscal agregado a fojas 94/95 y de la resolución de fojas 142, la jueza provincial que previno ratificó su postura.

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, luego de diversos avatares y a fin de evitar más dilaciones en el proceso, su titular dispuso remitirlas a la Corte Suprema para que resuelva la controversia planteada (ver fs. 97, 100 y 142).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 143).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio y, si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y buen servicio de justicia autorizan que esa Corte se expida sobre el punto (doct. Fallos: 330:41, “Ciancio”; 340:793, “N., J. A.”).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (cf. doctrina de Fallos: 340:815, “Brusco”; 345:599, “Villafañe”; 345:600, “Wingeyer” ; y 345:800, “Ford Argentina SCA”; entre otros).

En autos, la actora acciona contra Galeno Argentina SA a fin de obtener el reembolso de los gastos pagados por la realización de una intervención quirúrgica a su hijo A.M.E. (laparotomía exploradora y porto–entero anastomosis), a quien se le había diagnosticado “atresia de vías biliares”, junto con el reintegro de lo abonado en concepto de estudios, internación, traslados y controles posteriores, más el pago de intereses e indemnización por daño punitivo. Refiere que, al tratarse de un procedimiento de urgencia, no pudo solicitar la cobertura correspondiente con antelación y que, al requerir el reintegro de los gastos, la demandada lo negó basada



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

en que no trabaja con la prestadora (el Hospital Italiano). Por otro lado, relata que con anterioridad promovió un amparo contra la accionada (Expte. FTU 49006/2018, “S., P. M. c/ Galeno SA s/ amparo ley n° 16.986”; Juzgado Federal n° 1), donde obtuvo el dictado de una medida precautoria respecto de la cobertura integral de las prestaciones médico-asistenciales que requiere el tratamiento actual de la patología del niño, no obstante lo cual la firma de medicina prepaga incumple con la cobertura puesto que se limita a reintegrar el costo de las prestaciones médicas luego de haber sido solventadas por la familia. Funda su derecho, centralmente, en los artículos 33, 42 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de jerarquía constitucional que tutelan los derechos a la vida y a la salud (v. escrito de demanda en las actuaciones digitalizadas a fs. 1/17, fs. 76/84 y documental que se adjunta).

Así descripto, el planteo exige establecer la pertinencia de la cobertura y, por ende, del reintegro del dinero oportunamente erogado por la actora, lo que requiere, a su vez, el examen del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682 (FTU 14788/2019/CS1, “Sandile, José Adriano c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660 – obras sociales”, sentencia del 26 de diciembre de 2019; y CSJ 0493/2022/CS1, “Mujica, Guillermina c/ Accord Salud (UPCN) s/ incidente de competencia”, dictamen de esta Procuración General del 27 de mayo de 2022). En consecuencia, advierto que, más allá de la relevancia de aspectos contractuales eventualmente involucrados, los extremos debatidos conducirán, en definitiva, a la aplicación de normas tocantes a la estructura del sistema de salud organizado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos (ver Fallos: 344:2109, “S., L. F.”; y 344:3543, “G., M. B.”; entre otros).

En ese contexto, incumbe estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por disposiciones

federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 339:1760, “Coppens”; 340:1660, “P., C.”; y 344:3543, cit.: y dictámenes de esta Procuración General en las causas FTU 02553/2021/CS1, “C., C. A. c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo ley 16.986”, del 28 de marzo de 2022, y FMP 011723/2021/1/CS1, “Incidente n° 1 – Actor: Díaz, Pablo José s/ incidente”, del 13 de diciembre de 2022; entre otros).

No obsta a lo expresado, la circunstancia de que los litigantes hayan acudido a la mediación prejudicial obligatoria en sede local (fs. 1/17) pues la jurisdicción federal en razón de la materia es improrrogable por su propio carácter, privativo y excluyente de los tribunales provinciales (Fallos: 343:1718, “M., M. A.”, entre otros).

–IV–

Finalmente, cabe señalar que, si bien de las actuaciones surge la intervención de un tribunal federal en una causa que guarda relación con la aquí examinada (expte. FTU 49006/2018, cit.), donde se ha ordenado a Galeno Argentina SA proveer la cobertura de las prestaciones requeridas para la continuidad del tratamiento de la afección que padece A.M.E., en el *sub lite*, no procede la aplicación de la excepcional regla establecida en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez y cuya aplicación debe llevarse a cabo en forma rigurosa (Fallos: 339:1264, “Quiroga Moss”; entre otros).

Ello es así, atendiendo, por un lado, al estado procesal en que se halla el expediente que fue sustanciado ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, en el que ya se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto; y, por el otro, al objeto de los litigios, que determina que esta acción resulta autónoma respecto del amparo, lo que elimina el riesgo de dictado de sentencias contradictorias (v. consulta en línea del expediente tramitado ante el Juzgado Federal n° 1 citado). En particular, deberá



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

tenerse en cuenta el alcance de la sentencia dictada en ese proceso de amparo el 21 de agosto de 2020, en tanto que allí se dispuso que sus efectos se limitan al reclamo vinculado con la cobertura médica del tratamiento al que se encuentra sujeto el niño desde su intervención quirúrgica, y que el pedido de reintegro de los gastos erogados con anterioridad a la interposición de esa demanda debía concretarse en un proceso ordinario posterior (resolución a fs. 193 del expediente digital FTU 49006/2018, ya cit.).

Vale recordar que la acumulación de procesos se fundamenta en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en casos que poseen conexidad, por lo que ella ha perdido el objeto práctico que la justifica cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos, aun cuando se ignore si adquirió firmeza (doct. Fallos: 326:4594, “García”; 330:1895, “Esteva”), a lo que se agrega que la eventual existencia de un vínculo instrumental entre los procesos no alcanza para justificar el desplazamiento, pues bastará que el juez requiera las copias autenticadas correspondientes o la remisión del expediente *ad effectum videndi et probandi* (dictamen de la Procuración General en la causa CSJ 1335/2022/CS1, “Puggioni, Vicente c/ Lauría, María Laura s/ incidente de competencia”; del 1 de noviembre de 2022, en lo pertinente).

–V–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá seguir su trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de julio de 2023.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2023.07.11  
12:23:17 -03'00'